



CAPITULO PRIMERO
DE LA DENOMINACIÓN, FINES Y DOMICILIO

Artículo 1.º—La Asociación Cultural de Vecinos de San Blas, (Teruel), acogida a la ley 191/64, de 24 de diciembre, constituye una entidad de carácter privado, que tendrá un ámbito de actuación territorial limitado en el Barrio de San Blas.

Artículo 2.º—La Asociación, cuyo nombre queda determinado en el artículo 1.º, como sujeto de derecho y para el cumplimiento de sus fines, tiene la personalidad que le confieren las leyes como titular de derecho y responsable de las obligaciones que contraiga en toda clase de actos y contratos de carácter civil, tales como adquisición, enajenación y gravamen de bienes e inmuebles, precisos para el desarrollo de sus asociados.

Artículo 3.º—Serán fines concretos de la Asociación Cultural de Vecinos del Barrio de San Blas:

- 1.º—La mejora moral y material del vecindario, la promoción o creación de los servicios sociales necesarios en la comunidad, la promoción cultural de la misma, la defensa de los intereses generales de los socios y el desarrollo de los valores de convivencia, tendentes a la aparición de lazos sociales y de solidaridad humana, de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 2.º—Para cumplirlos podrían promover actividades como biblioteca, audiciones musicales, juegos varios, con-

ferencias y charlas formativas, excursiones, actividades deportivas y artísticas, asesoría jurídica, cooperación en el problema de urbanización, servicios de jardines y parques públicos, mejoras escolares, eliminación de la contaminación. La enumeración de estas actividades y servicios no excluye que puedan programarse otras similares para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación.

3.º—La Asociación Cultural de Vecinos, conservando su autonomía, buscará la colaboración de la Administración a efectos de plantear y resolver los problemas de sus asociados en su consideración de vecinos.

4.º—La Asociación de Vecinos, que se crea como entidad legal, es independiente de cualquier grupo, asociación, partido político o confesión religiosa, excluyendo, por tanto, los fines que no tengan naturaleza vecinal.

Artículo 4.º—El domicilio social radicará en la calle Barrio Santo, n.º 3, San Blas, (Teruel), en el edificio cedido para tal fin por el Excmo. Ayuntamiento de Teruel, y aprobado por unanimidad en la Comisión Municipal de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Teruel en sesión ordinaria celebrada el día 22 de octubre de 1987, en la cual acordó autorizar el uso de un local de propiedad municipal sito en la casa del Barrio de San Blas.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS ASOCIADOS**

Artículo 5.º—Tienen la consideración de socios fundadores los que firmen el acta de constitución y los primeros 43 socios desde el acto de constitución de la Asociación.

Artículo 6.º—Podrán ser miembros de la Asociación todas las personas que posean capacidad de obrar, lo soliciten vo-





luntariamente y residan en el Barrio de San Blas. Estos socios tendrán la consideración de numerarios.

Artículo 7.º—La admisión de los socios es facultad de la Junta Directiva, que decidirá en un plazo no superior a treinta días, la admisión o no, según las condiciones establecidas en los artículos precedentes.

La Junta Directiva estará obligada a declarar procedente la admisión de todos aquellos que, habiéndolo solicitado en forma, cumplan los requisitos establecidos de estos Estatutos y sean mayores de dieciocho años.

La Junta Directiva facilitará asimismo, la documentación acreditativa de la condición de socio.

En caso de resolución negativa de la Junta Directiva, se le comunicará al interesado, dando cuenta en la primera Asamblea General que se convoque, de la decisión y oído el interesado.

Artículo 8.º—Todos los socios numerarios tendrán igualdad de derechos desde el momento de su admisión, siempre que estén al corriente del pago de las cuotas y cumplan las normas estatutarias. Cabe admitir socios juveniles, sin derecho a voto ni a ser elegidos para cargos directivos, hasta que, por llegar a la mayoría de edad, pasen a la categoría de socios numerarios.

Artículo 9.º—Todos los miembros de esta Asociación tendrán derecho a:

- 1.º—Asistir a las Asambleas Generales con voz y voto.
- 2.º—Ocupar los cargos para los que sean elegidos.
- 3.º—Disfrutar de los servicios y beneficios que la Asociación pueda facilitarles.
- 4.º—Participar en las actividades comunes y beneficiarse de sus resultados.

- 5.º—Fiscalizar las cuentas.
- 6.º—Recibir la información oportuna.
- 7.º—Ofrecer sugerencias o iniciativas a la Junta Directiva y elevar propuestas a la Asamblea General.
- 8.º—En general, intervenir en el desarrollo y perfeccionamiento de la Asociación.

Artículo 10.º—Serán deberes de los socios:

- 1.º—Satisfacer sus cuotas periódicamente.
- 2.º—Cumplir los preceptos de los Estatutos y de los Reglamentos internos de Asociación que pudieran aprobarse en Asamblea General.
- 3.º—Colaborar ampliamente con la Asociación, prestándole la asistencia posible en pro de los intereses comunes en favor de los asociados o vecindario en situación más necesitada.
- 4.º—Informar diligentemente a la Junta Directiva de los asuntos en que ésta pudiera intervenir.
- 5.º—Procurar la más estrecha unión entre los socios y los vecinos.
- 6.º—Asistir a las reuniones convocadas por la Junta Directiva.

Artículo 11.º—Los socios no podrán realizar individualmente actuación análoga a la que ejercita la Asociación en beneficio común o en nombre de la misma sin el conocimiento y conformidad de la Junta Directiva.

Artículo 12.º—Se perderá la condición de socio:

- 1.º—Por falta de pago de las cuotas, durante dos recibos seguidos.





- 2.º—Por baja voluntaria, comunicada con un mes de antelación.
- 3.º—Por decisión previa de la Asamblea General Extraordinaria, a propuesta de la Junta Directiva, una vez oído al interesado.
- 4.º—Por falta de espíritu comunitario, cuando se intente entorpecer o perjudicar la marcha y el funcionamiento de la Asociación.

En los casos previstos en los números 1, 2, 3 y 4 de este artículo, el interesado tiene derecho a recurrir ante la Asamblea General Extraordinaria antes de la resolución definitiva, por corresponder a éste la misma, con asistencia del mismo.

El refrendo de la Asamblea General, no será necesario en caso de baja voluntaria.

El socio que causara baja por cualquiera de estos motivos, no tiene derecho alguno a indemnización o retorno de sus aportaciones a la Asociación.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO

Artículo 13.º—Corresponde la plena soberanía de la Asociación a la Asamblea General. No obstante, por delegación y mandato de ésta, el gobierno, administración y representación de la misma, se transfiere de modo permanente a la Junta Directiva, rindiendo detalle y cuentas de las mismas a la Asamblea General.

Artículo 14.º—La Asamblea General Extraordinaria, designará por voto a los miembros de la Junta Directiva y los cargos que cada uno tendrá dentro de ésta. Dichos cargos serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y cuatro vocales.

Artículo 15.º—La actuación de la Junta Directiva es decisoria y ejecutiva, y sus acuerdos requieren mayoría simple, quedando subordinada a las directivas marcadas por la Asamblea General.

Artículo 16.º—Con carácter consultivo podrán atender a la Asociación asesores jurídicos, sanitarios, religiosos y los técnicos precisos para el funcionamiento de los fines resultantes de los Estatutos, sin que tengan voto alguno ni puedan ser miembros de la Junta Directiva. Caso de que estos asesores sean socios no podrán ser retribuidos.

Artículo 17.º—El número de vocales y el de asesores podrán ser ampliados por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, a propuesta de la Junta Directiva.

Artículo 18.º—Todos los cargos de la Junta Directiva serán totalmente gratuitos y los asesores percibirán los honorarios que, en cada caso, marque la Asamblea General Extraordinaria.

Artículo 19.º—La Junta Directiva se reunirá por lo menos una vez al trimestre, bajo la Presidencia del Presidente o Vicepresidente en su defecto. La ausencia de un directivo injustificadamente, durante tres reuniones consecutivas, dará lugar a su cese en el cargo. La Junta Directiva se considerará constituida siempre que previa convocatoria, se encuentre en el local donde debe tener lugar la reunión al menos el Presidente, el Secretario y tres miembros más.

Artículo 20.º—Podrá reunirse la Junta Directiva con carácter extraordinario, cuando lo soliciten la mitad más uno de sus componentes o por convocatoria del Presidente o Vicepresidente.

Artículo 21.º—La Junta Directiva queda facultada para interpretar los presentes Estatutos, así como para resolver cualquier cuestión no prevista en ellos, dando cuenta para su aprobación a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad.

Artículo 22.º—Corresponderá al Presidente la representación legal de la Asociación, pudiendo designar procurador, la firma de los documentos de la misma, convocar juntas, dirigir los debates en las sesiones, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad, cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Directiva y Asamblea General, resolver por sí misma toda cuestión que por su importancia o urgencia sea necesaria para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación, viniendo obligado a dar cuenta de ello a la Junta Directiva y a la Asamblea General, autorizar con su firma las actas, certificaciones y otros documentos, siendo asimismo Director de los servicios de la Asociación.

Artículo 23.º—El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o enfermedad de éste, por delegación suya ejercerá sus funciones y presidirá las sesiones de mayor importancia que determine el Presidente de la Asociación.

Artículo 24.º—El Secretario tendrá a su cargo el archivo y la custodia de los documentos de la Asociación, redactará las actas y la Memoria anual, dará cumplimiento a los acuerdos de la Asamblea, extenderá las convocatorias y tendrá a su cargo todo el funcionamiento administrativo de la Asociación, auxiliando al Presidente y Vicepresidente en los cometidos que éstos le encomienden. En general, tendrá bajo su cometido el régimen interior de la Asociación.

Artículo 25.º—El Secretario de la Asociación podrá disponer de la plantilla mínima de auxiliares para atender el funcionamiento administrativo de la entidad.

Artículo 26.º—El Secretario de acuerdo con la Junta Directiva establecerá el más adecuado horario de oficina para atender las visitas y consultas de los asociados, así como para el despacho de los asuntos.

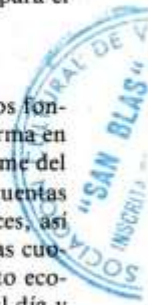
Artículo 27.º—El Tesorero tendrá bajo su custodia los fondos y valores de la Asociación e intervendrá con su firma en todos los documentos de cobro y pago, con el conforme del Presidente. Llevará los libros de gastos e ingresos, de cuentas corrientes, redactará las actas, presupuestos y balances, así como los estados de cuentas. Ordenará el cobro de las cuotas y, en general, tendrá a su cargo el funcionamiento económico de la Asociación, que deberá tener siempre al día y a disposición de los asociados los días que determine la Junta Directiva.

También tendrá a su cargo los libros oficiales de contabilidad y los auxiliares necesarios, libros de registro de asociados, de altas y bajas, y, en general, todas aquellas funciones de tipo contable y fiscales que pudieran haber lugar.

Caso de ser necesaria una persona que colabore con el Tesorero para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente designará un vocal, poniéndolo en conocimiento de la Junta Directiva y de la Asamblea General.

Artículo 28.º—Cuando las necesidades lo aconsejen, la Junta Directiva podrá constituir comisiones para realizar determinados trabajos, quedando en libertad para nombrar a los socios que considere más idóneos para la función a realizar. Estas comisiones carecerán de representatividad externa, la cual corresponde a la Junta Directiva.

Artículo 29.º—Los cargos directivos serán renovados por mitad: El primer año serán renovados el Presidente, Secretario y Vocales pares, y el segundo año el Vicepresidente, Tesorero y Vocales impares.



El primer mandato de los cargos renovables en el segundo turno durará un año más.

Los cargos cesados por norma estatutaria, podrán ser reelegidos para cubrir cargo en la Junta Directiva si así lo decide la Asamblea General por votación siendo conforme el interesado.

Artículo 30.º—Además de las funciones jurídicas y de las derivadas de su plena soberanía y dominio que inspiran estos Estatutos, las Asambleas Generales se ajustarán al procedimiento que estatutariamente se expresa.

Artículo 31.º—La Asamblea General estará integrada por todos los socios y miembros de la Asociación, y es el órgano supremo de la misma, y se reunirá siempre que lo acuerde la Junta Directiva.

Obligatoriamente, la Asamblea General deberá ser convocada en sesión ordinaria una vez al año, con una antelación mínima de quince días, dentro del primer trimestre para aprobar el plan de actuación de la Asociación, censurar la actuación de la Junta Directiva, aprobar, en su caso, los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como el estado de cuentas correspondiente al año anterior.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a petición de la tercera parte de los socios, en atención a los asuntos que deba tratar y siempre para acordar la disposición o enajenación de los bienes, nombramientos de la Junta Directiva, modificaciones estatutarias, disolución de la Asociación, solicitud de declaración de utilidad pública, constitución de Federación o integración en algunas de las ya constituidas, asunción de obligaciones, créditos y préstamos y expulsión de socios.

Artículo 32.º—Las convocatorias de las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, serán hechas por escrito, expresando el lugar, fecha y hora de la reunión, así co-



mo el Orden del Día. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrá de mediar, al menos, quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea General en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas; en el supuesto de que no se hubiese previsto en él, con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 33.º—Las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren en ellas la mayoría de sus componentes y, en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de concurrentes.

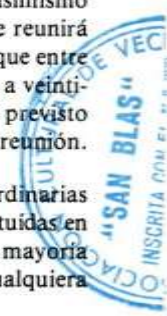
Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, excepto cuando se trate de las materias mencionadas en el artículo 31, en cuyo caso se exigirá el voto favorable de las 2/3 partes de los socios presentes y representados.

Artículo 34.º—Las Asambleas Generales serán dirigidas por el Presidente de la Asociación y, en su defecto, por el Vicepresidente o por cualquier miembro de la Junta Directiva en que ésta delegue.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS**

Artículo 35.º—Los medios económicos de la Asociación estarán constituidos por las cuotas de sus asociados y los bienes, muebles e inmuebles, rentas, subvenciones, donaciones, legados y cuantas aportaciones se puedan recibir y la Asociación acepte.

Artículo 36.º—La facultad de disponer del patrimonio de la Asociación corresponde a la Asamblea General de asociados; su administración conforme a lo que se establece en los pre-



supuestos anuales de la Junta Directiva, indicando detalle y cuenta a la mencionada Asamblea.

Artículo 37.º—La Asociación comienza su funcionamiento sin patrimonio fundacional alguno.

El presupuesto anual de la Asociación estará constituido por 10.000 pts., procedentes de las cuotas de los socios.

Artículo 38.º—La cuota mensual, trimestral o anual se establecerá en la cantidad que la Asamblea General apruebe.

Artículo 39.º—Para el extracción de fondos de las entidades bancarias donde la Asociación tenga depositados los mismos, deberá tener reconocida la firma: el Presidente, Vicepresidente y Tesorero, siendo necesaria firma conjunta de los tres para la extracción de fondos.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y** **DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN**

Artículo 40.º—Para la modificación de los Estatutos será preciso el acuerdo de la Asamblea General, convocada a tal fin con carácter extraordinario y con la aprobación de los 2/3 de los asistentes.

Artículo 41.º—No podrá disolverse la Asociación mientras deseen continuar el 20 % de los asociados del total de los miembros que tenga la Asociación en ese momento sin influir los socios que lo fueran en otra época.

Artículo 42.º—El acuerdo de la disolución de la Asociación deberá tomarse en Asamblea General Extraordinaria, en la cual se designará una Comisión integrada por siete socios con la misión de llevar a cabo en el plazo más breve posible la liquidación del activo y del pasivo. Si una vez hecha la liqui-

dación quedara remanente, éste pasará a una entidad de carácter benéfico.

Artículo 43.º—Causas de disolución:

- a) Por voluntad de los socios.
- b) Por las causas establecidas en el artículo 39 del Código Civil.
- c) Por sentencia judicial.

Visados los presentes Estatutos correspondientes a la Asociación denominada ASOCIACIÓN CULTURAL DE VECINOS "SAN BLAS", conforme a lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley de 24 de diciembre de 1964, por resolución del Excmo. Sr. Gobernador Civil, de fecha 24 de abril de 1986, habiéndose inscrito esta Entidad con el n.º 363, en el Registro de Asociaciones de este Gobierno Civil.

Teruel, 24 de abril de 1986
EL SECRETARIO GENERAL,

